

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de noviembre de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION
Ejecutada	LUISA FERNANDA OSORIO MEJIA
Radicado	No. 05001-41-05-003-2013-00704-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la curadora ad litem frente a la orden de apremio librada en contra de **LUISA FERNANDA OSORIO MEJIA**.

EL CASO

Por auto del 18 de octubre de 2013, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la convocada a juicio, por la suma de \$ \$6'086.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud por los periodos de 2008-2 a 2012-4; los intereses de mora, en razón a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumos y ordinarios, liquidados sobre el capital adeudado, a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte en mora y hasta la fecha del pago efectivo, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 1. Pag, 69 a 73 del expediente digital).

Notificado el auto que libro mandamiento de pago y dentro del término concedido, la curadora ad litem de la ejecutada propuso como excepciones las de: prescripción, pago, compensación. (numeral 11 del expediente digital).

Asimismo, en el presente proceso, se solicita como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la EPS ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir, respecto de la prueba solicitada por la curadora ad litem en cuanto al interrogatorio de parte al representante legal de la EPS ejecutante, que la misma no indica la pertinencia, utilidad y conducencia de dicha prueba, máxime cuando se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la misma se torna inconducente, frente a lo pretendido. En consecuencia, no se decretará dicha prueba (artículo 168 del C. G. del P.).

Ahora bien, en cuanto a los medios exceptivos propuestos, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo que se sigue, como se trata el presente, **de un proceso ejecutivo cuyo título base es distinto a una providencia judicial**, es factible proponer las excepciones que a bien se consideren.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que la demandada haya pagado, de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta cancelación de la acreencia; adicionalmente, la curadora ad litem de la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Frente a la excepción **PRESCRIPCIÓN**, sea lo primero precisar que el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral fue regulado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1406 de 1999 con vigencia a partir del 01 de Octubre del mismo año, sin que en él se hubiere hecho referencia a un término de prescripción.

Pese a lo anterior, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, al indicar que los aportes destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral comportan aportes parafiscales, sujetó la acción de cobro de los mismos a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, lo anterior en los siguientes términos:

ARTICULO 54. NORMAS APLICABLES AL CONTROL DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Estatuto Tributario Nacional. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

(...)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente¹.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en pensión, salud y riesgos profesionales de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción².

Así las cosas lo procedente es dar aplicación al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, referido a la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria, en donde se dispuso que la acción de cobro se extinguiría en el término de cinco (05) años, contados

¹ Sentencia C-1040 de 2003.

² Sentencias de 31 de agosto de 2006, Exp. 14008 C.P. Ligia López Díaz y 30 de octubre de 2008, Exp. 16099. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

a partir de la fecha en que se hizo legalmente exigible la obligación, la norma en cita textualmente reza:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La misma tesis fue además acogida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Concepto No.28912 emitido el 30 de Diciembre de 2011, donde indicó que *“la oportunidad para exigir el pago de los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de recursos parafiscales, se circunscribe al término de prescripción señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, cinco años”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado además el Consejo de Estado en sentencia No.133392 del 30 de Julio de 2004, No.16257 del 26 de Marzo de 2009 y No.17365 del 02 de Diciembre de 2010 *“Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad y por tanto le son aplicables las causales de extinción de las obligaciones parafiscales de que trata el Estatuto Tributario”*.

Lo anterior, permite concluir, que tratándose de los aportes al sistema de seguridad social, sus recursos se captan mediante las cotizaciones y como tal no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues se destinan para financiar el sistema general de seguridad social, y al ser contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el estatuto tributario, criterio compartido por la judicatura; además, la Corte Suprema de Justicia advierte, que la finalidad de la prescripción extintiva es la de consolidar situación jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, así las cosas y conforme lo establece el artículo 817 del estatuto tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del fenómeno mencionado el mismo no aconteció, sea lo primero precisar que la EPS ejecutante, mediante escrito del 24 de diciembre de 2012 (remitido a la ejecutada el en esa data) se requirió a la parte ejecutada para el pago de las cotizaciones en mora de los afiliados los períodos comprendidos entre 2008-02 y 2012-04, como consta en documento obrante

en el numeral No 1 paginas 19 a 23 y del expediente digital, con la cual se interrumpió el término; y, la demanda se presentó el 22 de marzo 2013 conforme al sello de recibido de la Oficina Judicial de Medellín (ver numeral 1, pág. 17 del expediente digital) fundamento por el cual habrá de indicarse, se repite, que no hubo ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta para ello que la presente demanda se presentó dentro del término de los 05 años establecido por el artículo 817 del Estatuto Tributario, debiéndose declarar infundado tal medio exceptivo propuesto por la pasiva.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$609.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción, formuladas por curadora ad litem de la ejecutada, contra la orden de apremio librada a favor de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Segundo. **CONTINUAR** adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Tercero. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$609.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA